



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8508/2024

TJ/III-5807/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2800/2024

Ciudad de México, a **20 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-5807/2023**, en **182** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la autoridad demandada el TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8508/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 24 JUN. 2024 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7
RECIBIDO

JBZ/FGS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B/05 39

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8508/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-5807/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

APELANTE: SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO

RAJ.8508/2024 interpuesto ante este Tribunal, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-5807/2023**.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"La Resolución de fecha 08 de diciembre de 2022, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de

TJ/III-5807/2023



PA-003476-2024

Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual, se determinó a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por concepto de impuesto predial supuestamente omitido correspondiente a los bimestres del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** actualizaciones, recargos y multas."

(La parte actora impugna la determinante de crédito fiscal de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, por el monto de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por omitir el pago por concepto de impuesto predial de los bimestres
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, respecto al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- 2.** Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, por lo que, ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.
- 3.** Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se requirió a la autoridad demandada exhiba copias certificadas del expediente administrativo del crédito fiscal; misma que no se desahogó, por lo que, mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por no ofrecida.
- 4.** Por medio de acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, cumpliendo con dicha carga procesal la parte actora en tiempo y forma, quedando cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
- 5.** El once de octubre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, radicada con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

3

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

conforme a lo expuesto en el Considerando IV, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento en términos de lo dispuesto en el Considerando V de la presente sentencia.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que, si bien la autoridad tomó en consideración la documentación obtenida en el Sistema de Control de Recaudación y en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial para determinar el valor catastral, también es cierto que no precisó las características especiales con las que cuenta el inmueble.)

6. Dicho fallo se notificó a la autoridad demandada y a la parte actora el dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
7. Inconforme con dicha sentencia, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación el treinta de enero de dos mil veinticuatro.
8. Por auto del trece de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, y designó como Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
9. Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

TJ/III-5807/2023



P-2025-974-000-000

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación precitado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

5

fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderezan y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por razón de método este Órgano colegiado entra al estudio del QUINTO agravio, donde la accionante hace valer la falta de fundamentación y motivación de la determinante de crédito fiscal que por esta vía se impugna, señalando lo que se desprende de la siguiente reproducción de la demanda:

Como se advierte, la autoridad demandada sostuvo que mi representada no realizó el pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres del

DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCE

DATO PERSONAL ART.186
y, que, en consecuencia, resultaba procedente determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción obtenidos de consultas realizadas a los supuestos sistemas informáticos SISCOR y SIGAPRED.

Sin embargo, la autoridad demandada en ningún momento manifestó cuáles fueron los datos obtenidos de las supuestas bases de información SISCOR y SIGAPRED, ni porqué dichos datos resultan aplicables al inmueble revisado.

...

Por su parte, la representante de las autoridades fiscales en su oficio de contestación a la demanda, en relación con el concepto de nulidad en estudio, adujo en su defensa que resulta infundado lo expuesto por la parte actora, dado que en la determinante de crédito a debate se detalló cada una de las características del

TJ/III-5807/2024



PA-003476-2024

inmueble sujeto a revisión, así como la definición de cada una de estas características, y las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, esta Tercera Sala Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de la Materia, supliendo las deficiencias de la demanda, considera que le asiste la razón legal al imponente, de conformidad con lo siguiente:

A manera de antecedentes, el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece de manera textual lo siguiente:

ARTICULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafo del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafo.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, del análisis que se realiza a la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, radicada con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX visible a fojas de la 109 a la 113 de autos, documental pública que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley que rige a este Tribunal, se advierte que a través de dicho acto





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

7

impugnado el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, determinó un crédito fiscal a cargo de la impetrante por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

derivado del supuesto incumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del pago del impuesto predial, respecto al número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y respecto a los bimestres de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Aunado a lo anterior, de la resolución a debate, se desprende que la autoridad fiscal demandada determina que, derivado de que, supuestamente, la impetrante no proporcionó la documentación solicitada mediante el requerimiento de obligaciones omitidas contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la hoy actora se ubicó en la causal de determinación presuntiva del valor catastral del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

razón por la cual, señala la enjuiciada, para efectos de determinar el Valor Catastral del inmueble sujeto a revisión, consideró: "...las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México...", obteniéndose la siguiente información (fojas 21 y 22 de autos):

ÁÑO	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX			
Bimestres	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO				
SUPERFICIE DE SUELTO (m ²)				
(por) VALOR UNITARIO DE SUELTO				
(Igual) VALOR CATASTRAL DE SUELTO (A)				
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN				
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCIÓN (m ²)				
(por) VALOR UNITARIO				
(Igual) VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B)				
ÁÑO DE CONSTRUCCIÓN				
ÁÑOS TRANSCURRIDOS				
% de derribo (d)				
DERRITO DE ANTIGÜEDAD (e = a+d)				
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d+a+c)				
% de instalaciones especiales (e)				
INSTALACIONES ESPECIALES (f = d + e)				
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B = f+g)				
TOTAL DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A+B)				
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO BIMESTRAL				
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES
(+) Límite Inferior (Art. 130)				
(+) Igual				
ÁÑO				
Bimestres				
(+) Porcentaje para la aplicar sobre el exceder del Límite Inferior (Art. 130)				
(+) Igual				
(+) CUOTA FIJA RANGO P (Art 130.)				
TOTAL IMPUESTO BIMESTRAL				

(Foja 111 de autos)

De la transcripción anterior, se advierte que si bien es cierto, la autoridad demandada señala que para el efecto de determinar presuntivamente el valor catastral del inmueble materia de la presente litis, tomó en consideración la documentación obtenida

RAJ.8507/2023



PA-003476-2024

en el ejercicio de sus facultades de comprobación fiscal, consistentes entre otros, en la información contenida en el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR), así como en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED), la cual contiene, según la enjuiciada, los datos catastrales del inmueble de referencia (descritos en la tabla inserta en la transcripción anterior); sin embargo, también es cierto que, a juicio de esta Sala, la autoridad demandada fue por demás omisa en citar con precisión en la resolución que por esta vía se impugna, las características propias del inmueble sujeto a revisión tales como lo son las instalaciones especiales a las que hace referencia, limitándose solamente a establecer que dicha información fue obtenida de la información contenida en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED).

Aunado a lo anterior, se aprecia que la autoridad demandada fue por demás omisa en citar el catálogo de definiciones, referente a las instalaciones especiales a las que hace referencia, ya que únicamente hace mención de que las mismas constituyen un 8%; es decir, la autoridad fiscal emisora de dicha determinante a debate, no citó con precisión, cuáles son las características específicas del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

texto del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para determinar los tipos de uso del inmueble antes citado.

Por consiguiente, esta Juzgadora considera que, en efecto, se dejó en estado de indefensión a la accionante, ya que la determinante de crédito impugnada carece de la debida motivación al no proporcionar a la impetrante, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente. Resulta aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que a la letra dice:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 47

DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
ADMINISTRACIÓN
CITUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE GOBIERNO
2018-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
ESTADOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

43
9

autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; sino también tendrá que señalar cuáles son esas características y cómo las obtuvo. Caso contrario carecerá de la debida motivación al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.
(Lo resaltado es nuestro)

Por consiguiente, resulta inconcuso que se dejó en estado de indefensión a la accionante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 primer párrafo constitucional, así como lo establecido en la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México –anteriormente transscrito-, de ahí que esta Sala del Conocimiento considera que la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, radicada con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no señalan con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, actualizándose lo previsto por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada. Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En este sentido, al constatarse que la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, radicada con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, resultó ilegal y violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera de derechos de la ciudadanía; consecuentemente, resulta intrascendente analizar los conceptos de nulidad tendientes a combatir la legalidad de los actos de los cuales se derivó la determinante de crédito declarada nula,

TJ/III-5807/2023



PA-003476-2024

atendiendo al principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y conforme a la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2022574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: (IV Región)10.28 A (10.a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1698
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS. La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.

V.- Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II del artículo 100 y 102 fracción II de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la **NULIDAD** lisa y llana de la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho

de diciembre de dos mil veintidós, radicada con el número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que deberán dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales, para lo cual se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

IV. Por cuestión de método y técnica jurídica, así como por el alcance que conlleva el examen de la misma, este Pleno Jurisdiccional se adentra primordialmente al estudio del tercero agravio expuesto por la autoridad recurrente, donde sostiene que la Sala de Conocimiento declaró la nulidad lisa y llana de la resolución Determinante de Crédito Fiscal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, en virtud que concluyó que se incurrió en una indebida fundamentación y motivación, no obstante, en todo caso la nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

11

44

decretada debió ser para efecto de que se emitiera una nueva resolución, por lo que se concluye que la Sala Ordinaria pasó por alto que al dictarse la nulidad de un acto administrativo, cuando este adolezca de una ausencia de motivación o fundamentación, debe ser para el efecto de que la autoridad emisora dicte uno nuevo en el cual se subsanen dichas deficiencias

Este Pleno jurisdiccional considera **fundado** el agravio a estudio, por las siguientes consideraciones jurídicas:

La Sala de Conocimiento declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, toda vez que se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que, si bien la autoridad tomó en consideración la documentación obtenida en el Sistema de Control de Recaudación y en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial para determinar el valor catastral, también es cierto que se omitió precisar las características especiales con las que cuenta el inmueble fiscalizado.

Ahora bien, es necesario precisar que la Ley contempla dos tipos de nulidades, para efectos y, lisa y llana; el primer supuesto se contempla cuando la nulidad motivo de la Litis, la autoridad puede subsanar alguna irregularidad ya sea procesal o bien de forma, por lo que la autoridad se encuentra habilitada a dictar una nueva resolución en la que subsane las deficiencias de su acto, o bien en el ejercicio de sus facultades discrecionales queda en ella en emitir un nuevo acto o no; por otra parte el segundo supuesto se contempla cuando la autoridad emite un acto que se encuentra viciado ya sea de fondo, forma, procedural o ante la carencia de competencia de esa autoridad para emitir el acto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2006848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.44 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1858

Tipo: Aislada

TJ/III-5807/2023
Núm. 00000000000000000000000000000000



PA-000476-2024

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudirse para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, pues de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedural que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernado o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado.

No obstante lo anterior, la Sala de Conocimiento declaró la nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 102 fracción II de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, numeral que dispone lo siguiente:

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:
(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;
(...)"

Numeral que señala que la sentencia emitida por este Tribunal podrá declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

13

45

Aunado a lo anterior, la Sala del conocimiento refiere que, se deberá dejar sin efectos la Determinante de Crédito Fiscal impugnada, con todas sus consecuencias legales, y se deberá de abstener de realizar los actos tendientes a su ejecución, no obstante, tal determinación transgrede los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia emitida por este Tribunal, ya que la Sala del conocimiento, dictó una sentencia en la que determinó declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, por un vicio formal y no de fondo.

Lo anterior, sin pasar por alto que la determinación de la Sala del conocimiento tuvo como fin impedir que la autoridad demandada cuente con una segunda oportunidad para perfeccionar la fundamentación y motivación de un acto que fue declarado nulo, sin que deba dejarse de lado que, tratándose de facultades discrecionales, el Poder Judicial de la Federación sustentó mediante Jurisprudencia que si el Tribunal declara la nulidad de una resolución, éste no puede obligar a la autoridad a dictar una nueva, sino que es la autoridad fiscal quien deberá determinar si vuelve o no a emitir el acto de autoridad, en el que subsane la ilegalidad advertida, sin que del fallo apelado se advierta que se dejan a salvo las facultades fiscalizadoras de la apelante.



Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Corte:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 194664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999, página 455
Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que

TJ/III-5807/2023



PA-003476-2024

puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

Registro digital: 2022105

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. XIV/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 628

Tipo: Aislada

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS,
CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS
SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE
REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA
AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL
DEL CONTRIBUYENTE.**

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

46
15

autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede declarar la nulidad del acto para efectos, si los motivos de invalidez del juicio de nulidad sucedieron en la fase de liquidación y se refieren al mecanismo utilizado por la autoridad para determinar la situación fiscal del contribuyente.

Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la cual derivó la tesis aislada P. XXXIV/2007, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe una regla para determinar el tipo de nulidad que en cada caso debe declararse, pues la distinción para ello está condicionada a la naturaleza de la resolución impugnada y a la causa de violación advertida. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1100/2015, el Tribunal Pleno estableció que en materia de fiscalización a los particulares, existen dos fases diferentes, a saber: a) la de revisión, en la cual la autoridad ejerce cualquiera de las facultades de comprobación a su alcance; y, b) la de liquidación, en la cual, a partir de la información y documentación obtenidas en la primera fase, podrá determinarse la situación fiscal del particular. Así, cuando en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se invalida la resolución determinante (resultado de la fase de liquidación) y los vicios de nulidad consisten en la utilización de un mecanismo fiscal que no era aplicable al contribuyente, es claro que tal actuación implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (por dejarse de aplicar las normas debidas) y toda vez que el acto anulado proviene del ejercicio de facultades discretionales (sin que se haya invalidado la facultad de comprobación o la potestad para su ejercicio), ello permite a la autoridad fiscal (si así lo considera adecuado) emitir una nueva resolución en la fase de liquidación, la cual deberá atender a los vicios que motivaron la invalidez declarada para, en su caso, determinar la situación fiscal de la visitada."

Debido a lo anterior, es que el agravio a estudio resulta **fundado** al haber sido emitida la sentencia en contravención a lo dispuesto en el numeral 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

TJ/III-5807/2023



PA-003476-2024

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

(...)"

Del dispositivo transrito, se desprende que las sentencias emitidas por este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, sin embargo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI,
Fecha: Abril de 2005
Materia(s): Común,
Página: 108,
Época: Novena
Registro: 178783,
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia).**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

De la anterior Jurisprudencia, se desprende que las sentencias no solamente deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis planteada en la demanda y contestación a la misma, así como resolver sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos controvertidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-5807/2023, por lo que este Pleno



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024
JUICIO: TJ/III-5807/2023**

17

Jurisdiccional reasume jurisdicción y emite un nuevo fallo en los siguientes términos:

V. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

DATO PERSONAL ART 186 | TAIIRBCCDMX

"La Resolución de fecha 08 de diciembre de 2022, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la cual, se determinó a mi representada un crédito fiscal por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por concepto de impuesto predial supuestamente omitido correspondiente a los bimestres del actualizaciones, recargos y multas.”

(La parte actora impugna la determinate de crédito fiscal de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, por el monto de

pago por concepto de impuesto predial de los bimestres
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, respecto al inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

VI. Por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, por lo que, ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

VII. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés se requirió a la autoridad demandada exhiba copias certificadas del expediente administrativo del crédito fiscal; misma que no se desahogó, por lo que, mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por no ofrecida.

VIII. Por medio de acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, cumpliendo con dicha carga procesal la parte

actora en tiempo y forma, quedando cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

IX. En atención a que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, y en virtud de que este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior no advierte la configuración de alguna que amerite su análisis de oficio, se procede al estudio de la controversia hecha valer en este asunto.

X. Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito y ampliación de demanda, por lo que, se realiza una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y una valoración de las pruebas que obran en autos, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que implique afectar su defensa, pues estos ya obran en autos y se tienen a la vista y se analizan exhaustivamente al momento de emitir la presente resolución.

Ahora, en su **sexto** concepto de nulidad hecho valer en el escrito de ampliación de demanda, aduce que le causa agravio, la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas por el concepto de impuesto predial con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, ya que no se notificó conforme lo prevé el artículo 434, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, de ahí, que deba declararse la nulidad de la Determinante de Crédito Fiscal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, al derivarse de actos viciados.

Al respecto, la autoridad demandada **contestó** que, los actos impugnados se notificaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434, fracción I, 436 y 440, último párrafo del Código Fiscal Local, y ofreció como pruebas las constancias pertenecientes al expediente número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de donde se podrá advertir que las notificaciones se encuentran ajustadas a derecho.

Este Pleno Jurisdiccional en función de juzgadora, estima que **asiste la razón legal a la parte actora**, con base en las siguientes consideraciones jurídicas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

49
19

En primer término, es pertinente traer contexto el contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

(...)

Del precepto legal en cita y para el caso que nos ocupa, se desprende que si el particular manifiesto que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, siendo así que, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además, el Tribunal estudiara los conceptos de nulidad expresados en contra de la notificación previo al examen del acto administrativo; asimismo, al considerar que existe tal notificación o que la misma se realizó de manera ilegal, se considerará sabedor del acto

TJ/III-5807/2023



PA-003476-2024

administrativo en la fecha que dijo conocer; así quedará sin efecto todo lo actuado con base en dicho acto, y procederá al estudio de la impugnación que realizó en contra del mismo.

Lo anterior, al ser una de las formalidades esenciales del procedimiento en tanto que atiende a dar al actor la oportunidad de defenderse de manera adecuada, para combatir todos los actos que le causan perjuicio, expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes sobre el acto que manifestó desconocer.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil siete, que a la letra dice:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues





RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

21

de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En este contexto, la sociedad actorá negó conocer el acto que señaló como impugnado, consistente en la determinante de crédito fiscal, proveniente de la omisión de pago del impuesto predial.

Así, la Sala ordinaria requirió las copias certificadas de las constancias que integran el expediente que deriva la determinante de crédito de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, a la autoridad demandada, mediante al auto admisorio de demanda de fecha veintiocho de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

(...)

Ahora, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer, se REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, a efecto que, junto con su oficio de contestación a la demanda, remita copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo del cual se deriva la determinante de crédito contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** APERCIBIDA que de no hacerlo en tiempo y forma se resolverá lo conducente únicamente con las constancias que obren en autos al momento de dictar sentencia.

(...)

Así, la autoridad demandada ofreció como prueba el expediente de mérito en su oficio de contestación de demanda, sin embargo, no lo anexó a sus pruebas, por lo que mediante el proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se le requirió dicho expediente, con fundamento entre otros en el artículo 66, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así mismo, en el mismo acto se le apercibió que de no exhibir dicha prueba se tendría por no ofrecida.

(...)

que haya lugar.- Para mejor proveer y de conformidad con el artículo 66 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA para que en un término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación personal del presente proveído exhiba la prueba documental marcada con el numeral 1 de su capítulo de pruebas, esto es, "copias certificadas del expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX APERCIBIDA que en caso de incumplimiento se tendrá por no ofrecida dicha probanza.- Con

(...)

Sn embargo, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no ofrecidas las copias certificadas de las constancias que integran el expediente que deriva la determinante de crédito, pues la desahogó la autoridad demandada.

De tal modo, que si desde el auto admsorio se le requirió a la autoridad demandada exhibir el expediente del cual emana la determinante de crédito impugnada, misma que se ofreció como prueba por la autoridad en su oficio de contestación y posteriormente requerida la misma; es así que la demandada tenía la carga procesal de acreditar la existencia del procedimiento fiscalizador, como dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; veamos:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo tanto, es evidente que la actuación de la autoridad demandada transgrede el debido proceso en contra de la parte actora, al no acreditar la existencia del inicio del procedimiento fiscalizador número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX máxime, que tenía la obligación de exhibirlos, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
FIRMA AUTENTICA
MARÍA GENEVÉS
ACUERDO 2023

50

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

23

que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Por tal motivo, ya que la autoridad no acreditó, en el presente juicio, que notificó a la parte actora, el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial con número de oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, la determinante de crédito fiscal de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, también es ilegal, ya que el inicio del procedimiento fiscalizador no fue notificado conforme a derecho a la actora, por lo que transgredió lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al tener su origen en un requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial que no fue legalmente notificado a la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente dispone:

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

Toda vez que el argumento expuesto por la parte actora, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado y satisface la pretensión de la accionante, es innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:



CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad en análisis resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 100, fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio del requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, así como los actos que derivan del mismo, al ser actos viciados de origen; queda obligada la autoridad demandada a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente violados, consistente en dejar sin efectos los actos declarados nulos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Resultó fundado el **segundo** agravio llamado tercero expuesto en el Recurso de Apelación a estudio.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-5807/2023.

TERCERO.- No se sobresee el juicio por lo expuesto en el Considerando IX de este fallo.

CUARTO.- Se declara la **nulidad de la Determinante de Crédito Fiscal contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, quedó obligada la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.8508/2024

JUICIO: TJ/III-5807/2023

25

5)

autoridad demandada a dejar sin efectos los actos declarados nulos, así como las actuaciones que se derivaron durante la revisión con todas sus consecuencias legales, por lo expuesto en el Considerando X de esta sentencia.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente sentencia devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación.

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en contra del presente fallo, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

OCTAVO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

SIN TEXTO

TJ/III-5807/2023



PA-003476-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 4 7 6 - 2 0 2 4

#17 - RAJ.8508/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/III-5807/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 26

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8508/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-5807/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resulto fundado el segundo agravio llamado tercero expuesto en el Recurso de Apelación a estudio. SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-5807/2023. TERCERO.- No se sobresee el juicio por lo expuesto en el Considerando IX de este fallo. CUARTO.- Se declara la nulidad de la Determinante del Crédito Fiscal contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, quedó obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos declarados nulos, así como las actuaciones que se derivaron durante la revisión con todas sus consecuencias legales, por lo expuesto en el Considerando X de esta sentencia. QUINTO.- Con copia autorizada de la presente sentencia devuélvase a la Tercera Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación. SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en contra del presente fallo, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. OCTAVO.- Notifíquese esta resolución a las partes."